CONVENIO DE USO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, CELEBRADO ENTRE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA) Y "ARAJET, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR"

Nosotros, JUAN CARLOS CANALES AGUILAR, mayor de edad,

representación, en mi calidad de Gerente General y Apoderado General Administrativo de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, institución de derecho público, con personalidad jurídica propia y con carácter autónomo, de nacionalidad salvadoreña, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria que en el transcurso de este instrumento podrá denominarse "la CEPA", "la Comisión" o "la Propietaria"; y, el señor SIGFREDO EDGARDO FIGUEROA NAVARRETE, mayor de edad,

actuando en nombre y en representación, en mi calidad de Apoderado Especial de la sociedad que gira bajo la denominación de "ARAJET, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR", una corporación organizada y existente de acuerdo con las leyes de República Dominicana, con domicilio y departamento de San Salvador, autorizada para operar en El Salvador, que en el transcurso de este instrumento podrá denominarse "la Aerolínea", por medio del presente instrumento convenimos en celebrar y en efecto celebramos un CONVENIO DE USO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, en el cual se especificarán los derechos y obligaciones de ambas partes respecto al uso de las instalaciones aeroportuarias por parte de la Aerolínea signataria de este Convenio, el cual se regirá bajo las siguientes cláusulas y modalidades: PRIMERA: DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN. 1.1. - DEFINICIONES. Las siguientes palabras o términos que se utilizan en el presente Instrumento, o en los demás que estén íntimamente vinculados con el mismo, tendrán los significados que a continuación se expresan: a) "Área de Movimiento": Es la parte del Aeropuerto destinada al movimiento de aeronaves en la superficie que comprende pistas, calles de rodaje y plataformas. Las plataformas incluyen las de la Terminal de Pasajeros, la Terminal de Carga y del Área de Mantenimiento de Aeronaves; b) "Aeropuerto o AIES-SOARG": Es el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, que comprende el área definida de tierra que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipo, destinada total o parcialmente

a la llegada, salida, y movimiento de aeronaves en superficie; c) "Ayudas de Aproximación y el Aterrizaje": Son los servicios que brinda CEPA a la Aerolínea de radio ayuda y ayudas visuales, destinadas a controlar y ayudar, en las llegadas, salidas, y operaciones de aeronaves que usan el Aeropuerto, tales como el servicio de control de tránsito aéreo, señales, faros, indicadores de viento, reflectores, luces de aterrizaje, luces de linderos, luces de obstrucción y control de las aeronaves en tierra; d) "Autoridad de Aviación Civil": Es el ente de la Administración Pública, a la que compete directamente la regulación de todos los aspectos de la aviación civil, tanto los de índole técnico, como los de índole económico; e) "Convenio": Es el presente acuerdo jurídico escrito celebrado entre CEPA y la Aerolínea mediante el cual se comprometen a cumplir los derechos y obligaciones estipulados en el mismo; **f) "Facilidades de Embarque y Desembarque de Pasajeros y Mercadería"**: Son las Terminales de Pasajeros y Carga del Aeropuerto que comprenden: edificios, áreas pavimentadas, áreas de estacionamiento y circulación de aeronaves, estacionamiento de vehículos, rampas, caminos de servicio, y otras facilidades; g) "Fecha de Ocupación": Es aquella en que CEPA le otorga por escrito a la Aerolínea el Derecho de acceso a las instalaciones aeroportuarias para la habilitación de los locales asignados con el propósito de explotar el negocio de transporte aéreo; h) "Fecha de Explotación": Es aquella en que las facilidades aeroportuarias fueren realmente usadas por la Aerolínea en la explotación del transporte aéreo; i) "Instalaciones Aeroportuarias": Son las infraestructuras, edificios, áreas, y demás zonas del Aeropuerto a las cuales la Aerolínea tiene acceso bajo la supervisión de la CEPA, con el objetivo de facilitar las finalidades de ésta, contempladas en el presente Convenio; j) *"Línea Aérea no Signataria"*: Es la persona jurídica que presta servicios de transporte aéreo en el Aeropuerto, y que no ha otorgado un Convenio de Uso de las instalaciones del Aeropuerto con la CEPA; k) "Línea Aérea Signataria": Es la persona jurídica que presta servicios de transporte aéreo en el Aeropuerto, y que ha otorgado un Convenio de Uso de sus instalaciones con la CEPA; I) "Operador de Apoyo Terrestre": Es la persona jurídica a quien CEPA otorga un contrato para proveer cualquier tipo de servicio que pueda necesitar una línea aérea en tierra para el procesamiento de pasajeros, carga, correo, y preparación de aeronaves para el vuelo; m) "Persona": Comprende a las naturales o jurídicas; n) Peso Bruto Máximo de Despegue de la Aeronave": Es el peso bruto máximo de despegue de cada aeronave que opere en el Aeropuerto según el Certificado de Aeronavegabilidad otorgado por la Autoridad de Aviación Civil, o reconocido por dicho organismo; ñ) "Regulaciones": Son los Instrumentos normativos siguientes: Ley Orgánica de la CEPA, Ley Para la Construcción, Administración y Operación del Nuevo Aeropuerto Internacional de El Salvador, Tarifas del Aeropuerto Internacional de El Salvador y su Reglamentación, Reglamentos, Circulares, Instructivos,

otros Instrumentos propios de la CEPA, y demás disposiciones legales aplicables al Aeropuert Internacional de El Salvador; o) "Servicios del Aeropuerto": Es la administración, operacional mantenimiento del Aeropuerto por la CEPA, incluyendo la prestación de servicios, tales como: seguridad, protección contra incendio, rescate, control de tránsito aéreo, comunicaciones, y provisión de facilidades para la operación de aeronaves, y procesamientos de pasajeros; p) "Solicitud de Construcción": Es el formulario de solicitud de construcción, mejoras e instalaciones preparado por la CEPA; y, q) "Visitantes Directos": Son aquellas personas que acuden al Aeropuerto para tratar asuntos con Líneas Aéreas. No están comprendidos aquí los pasajeros, ni sus acompañantes. SEGUNDA: CONDICIONES PARA EL USO DEL AEROPUERTO Y DE LAS ÁREAS ASIGNADAS. 2.1. DERECHO DE USO DEL AEROPUERTO Y ÁREAS ASIGNADAS. A partir de la fecha de explotación, y mediante el pago de las tarifas respectivas o autorizadas por Junta Directiva, la Aerolínea tendrá el derecho de uso pacífico del Aeropuerto para cualquier actividad lícita aprobada por CEPA en relación con el negocio del transporte aéreo, lo cual incluye lo siguiente: a) Derecho de usar el Área de Movimiento del Aeropuerto, Ayudas para la Aproximación y el Aterrizaje de Aeronaves, Facilidades de Embarque y Desembarque de Pasajeros, y Mercaderías y otros servicios del Aeropuerto, dicho uso en común con otras Líneas Aéreas Signatarias o No Signatarias; y, b) Derecho para que sus empleados asignados en el Aeropuerto utilicen las facilidades de estacionamiento para vehículos mediante el pago de la tarifa correspondiente.- 2.2. DERECHO DE ACCESO. La Aerolínea, sus funcionarios, empleados, pasajeros y suministrantes de materiales y servicios tendrán derecho de entrada y salida desde sus áreas asignadas en el Aeropuerto hacia: una vía pública, el área de movimiento y demás instalaciones en las que la Aerolínea tuviere interés contractual, sujeto a las restricciones de seguridad que existan en el Aeropuerto para el movimiento de personas o vehículos. 2.3. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES POR LA AEROLÍNEA. La Aerolínea podrá -previa aprobación por escrito de la CEPA- instalar, modificar o ampliar las facilidades asignadas por la Comisión. No obstante, antes de celebrar cualquier Contrato para realizar dichos trabajos, la Aerolínea presentará a la Comisión una Solicitud de Construcción acompañada de los planos y especificaciones de la obra propuesta, y el nombre de la persona a quien se propone adjudicarle dicho trabajo. La Aerolínea se obliga además a exigir a quien realice el trabajo la fianza que la CEPA estime conveniente; las obras estarán sujetas a inspecciones de parte de la Comisión durante su ejecución. 2.4. INSTALACIÓN DE RÓTULOS, CARTELES Y OTROS. a) Sin previa aprobación escrita de la Comisión, la Aerolínea no instalará, ni exhibirá rótulos, carteles u otros similares, dentro o fuera de las áreas asignadas a la misma. Una vez permitido lo anterior, su uso quedará sujeto a las regulaciones establecidas por la CEPA en el Aeropuerto; b) Cuando la Aerolínea

contravenga lo dispuesto en el numeral precedente y reciba aviso de la Comisión, deberá retirar, borrar o cubrir con pintura a satisfacción de la Comisión todos y cada uno de los rótulos, carteles u otros similares instalados y exhibidos. En caso de que la Aerolínea no cumpliese con dicha exigencia, la CEPA podrá llevar a cabo el trabajo necesario y la Aerolínea le reembolsará de inmediato el costo de la labor realizada. 2.5. MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ÁREAS ASIGNADAS. a) La Comisión será responsable de corregir cualquier deficiencia estructural que ocurra en las áreas asignadas a la Aerolínea y proveerá el mantenimiento del equipo de aire acondicionado instalado por la Comisión en dichas áreas. Sin embargo, si dichas deficiencias ocurrieren por negligencia imputable a la Aerolínea, serán por cuenta y riesgo de ésta la corrección y gastos de la misma, todo a entera satisfacción de la CEPA, y dentro del plazo que ésta establezca. En el caso de que la Aerolínea no efectúe las reparaciones según se exige, la Comisión efectuará dichas reparaciones y la Aerolínea le reembolsará a ésta los gastos incurridos; b) La limpieza, el mantenimiento y conservación rutinario de las áreas y facilidades asignadas a la Aerolínea serán por cuenta de ésta; y, c) La Aerolínea mantendrá todos sus equipos, muebles y accesorios en buen estado de funcionamiento y presentación, para lo cual realizará por sí, o por medio de terceros, el mantenimiento y reparación de las instalaciones ubicadas en las áreas asignadas a ella.- 2.6. OBLIGACIONES DE LA AEROLÍNEA. En virtud del presente Convenio, la Aerolínea se obliga a: a) Proporcionar y mantener el equipo de seguridad y de protección contra incendios, de la clase y naturaleza requeridos para sus operaciones por cualquier Ley, regulación, o instructivo emitidos por las autoridades competentes, o por la CEPA; b) Tener su propio Manual de Seguridad y designar el personal de supervisión necesario para garantizar su ejecución, previamente aceptado y aprobado por la Autoridad de Aviación Civil. Asimismo, será responsable del cumplimiento del Manual por parte de todo su personal. La Aerolínea le entregará una copia del Manual de Seguridad a la CEPA para su conocimiento; c) Controlar la conducta de su personal y exigir a éste que porte insignias u otros medios adecuados de identificación de acuerdo a las regulaciones establecidas por la CEPA. En el caso del personal de operación y de servicios en el Aeropuerto le será exigido el uso de uniforme; d) Controlar la circulación de los vehículos autorizados a operar en el Aérea de Movimiento y tomar las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y/o los bienes del Aeropuerto; e) Suministrar y costear la instalación de barreras de seguridad, u otras defensas temporales, previamente autorizadas por escrito por la CEPA, con el fin de garantizar la seguridad de sus actividades en el Área de Movimiento; f) Remover, trasladar, y depositar los desperdicios, basura, y materiales de desecho de sus aeronaves e instalaciones en los recipientes y lugares establecidos por la CEPA, conforme a regulaciones de la

misma. En consecuencia de lo anterior, la Aerolínea deberá capacitar adecuadamente empleados dedicados al manejo de dichos recipientes; g) La Aerolínea será responsable de los actos u omisiones de sus empleados, contratistas, suministrantes, o personal de estos dos últimos; h) La Aerolínea se compromete a proporcionar un servicio de primera calidad en el Aeropuerto procurando cumplir en todo momento con el itinerario de vuelo aprobado y publicado, asimismo a realizar sus negocios de acuerdo a lo establecido en este Convenio, a las regulaciones promulgadas por la CEPA, y a las mejores prácticas operacionales y comerciales imperantes en la industria de transporte aéreo. La Aerolínea también se compromete a proporcionar el personal, equipo, suministros, repuestos e instalaciones necesarias para mantener la calidad y continuidad de sus servicios en el Aeropuerto; e, i) Cobrar el derecho de embarque a sus pasajeros y el correspondiente pago de los ingresos recolectados, de conformidad con las Tarifas del Aeropuerto Internacional de El Salvador, su propia reglamentación, la cláusula 13.6 de este documento y el Convenio para el Cobro de Derecho de Embarque suscrito entre las partes.- 2.7. INFORMES DE LA AEROLÍNEA. a) La Aerolínea suministrará, dentro de los primeros diez días calendario de cada mes, un informe estadístico del movimiento de pasajeros, carga y correo, así como de las operaciones de aeronaves efectuadas en el Aeropuerto Internacional de El Salvador en el mes inmediato anterior, según requerimiento de la CEPA, el cual deberá estar certificado por un representante autorizado de la Aerolínea. Asimismo suministrará a la CEPA copia de los manifiestos de pasajeros, carga, y correos relativos al Aeropuerto Internacional de El Salvador; b) En caso que la Aerolínea preste servicios de apoyo terrestre a otras líneas Aéreas Signatarias que formen parte de su Holding, estará obligada a rendir, dentro de los primeros diez días de cada mes entendiéndose como está la fecha límite para el pago de los ingresos brutos, un informe mensual detallado conforme a diseño proporcionado por la Administración del Aeropuerto, documentado y certificado por el Contador de la empresa, del ingreso bruto por tal concepto, correspondiente al mes anterior. Para efectos de la rendición de estos informes se tomará como parámetro temporal los meses calendario, con excepción del primer informe que cubrirá el período comprendido entre la fecha de suscripción de este convenio y el último día de ese mes calendario. En tal sentido, la Aerolínea se obliga a notificar por escrito a la CEPA, dentro de los primeros quince días subsiguientes a la firma del presente Convenio, el nombre de la persona que fungirá como Contador, debiendo comunicar a la Comisión cualquier cambio en la designación de la persona que ejercerá dicha función; c) Por otra parte, la Aerolínea mantendrá y suministrará, a requerimiento de la CEPA, un cuadro actualizado de los pesos brutos máximos de despegue autorizados para las aeronaves operadas por la Aerolínea en el Aeropuerto; d) Asimismo, proporcionará copia de los

itinerarios de vuelo y de sus modificaciones que se pongan en vigor; e) Además, proporcionará cualquier otra información requerida por la Comisión cuando la necesidad de tal información sea razonablemente aceptable para las partes; y, f) Finalmente, y con el fin de determinar la exactitud de los informes presentados, la CEPA se reserva el derecho de efectuar las inspecciones de los Libros y Registros de la Aerolínea a que se refiere el presente numeral.- 2.8. RESTRICCIONES. La Aerolínea estará sujeta a las siguientes restricciones: a) La Comisión en caso de fuerza mayor, caso fortuito, o ante necesidades operacionales, comerciales, o administrativas, podrá relocalizar, cerrar, o solicitar el cierre temporal o permanente de cualquier área dentro del Aeropuerto, pudiendo en dichos casos conceder a la Aerolínea facilidades similares a las que en virtud de este Convenio se le asignen, en lo referente a ubicación y características físicas. Igual facultad tendrá la CEPA para relocalizar, cerrar, o solicitar el cierre de los mostradores de uso común o exclusivo de cada Línea Aérea; **b)** La Comisión podrá prohibir el uso del Área de Movimiento a cualquier aeronave bajo el control de la Aerolínea cuyo peso exceda de los límites de resistencia del pavimento de dicha área, siempre que esta prohibición sea de aplicación general a casos similares; c) La Aerolínea no instalará, mantendrá, operará, ni permitirá la instalación, mantenimiento, u operación de ninguna máquina o dispositivo de ventas diseñadas para vender alimentos, bebidas, tabaco, productos de tabaco, o cualquier otro tipo de mercadería en el Aeropuerto, sin previa autorización de la CEPA; d) La Aerolínea no podrá hacer, ni permitir interferencias que afecten el buen funcionamiento o el acceso de los sistemas de drenajes, alcantarillas, acueductos, comunicaciones, protección contra incendios, y cualquier otro sistema en el Aeropuerto; e) La Aerolínea, cuando efectúe el mantenimiento de aeronaves, vehículos, o equipos en áreas de uso común del Aeropuerto, lo hará de acuerdo a las normas y regulaciones establecidas por la Comisión, y en las áreas determinadas por ésta; y, f) La CEPA, por medio de sus funcionarios, empleados, agentes, representantes, contratistas y/o suministrantes de servicios, u otros, tendrá pleno derecho a entrar en las áreas asignadas a la Aerolínea en el Aeropuerto con el objeto de inspeccionarlas o realizar en ellas cualquier acto que la Comisión estuviese facultada a llevar a cabo por disposición de la Ley, sus regulaciones, o por el presente Convenio. En tales supuestos, la Comisión dará aviso inmediato a la Aerolínea de esta circunstancia. 2.9. REGULACIONES DEL AEROPUERTO. La Aerolínea observará y acatará en todo momento las regulaciones de la Comisión, asimismo será responsable de que éstas sean acatadas por su personal, visitantes directos, contratistas, y subcontratistas. **2.10. LICENCIAS Y PERMISOS.** La Aerolínea conviene en obtener por su propia cuenta y costo los certificados, licencias, y todas las autorizaciones que sean requeridas por cualquier autoridad gubernamental para efectuar las actividades convenidas. TERCERA: SERVICIOS

PÚBLICOS. En los casos que sean necesario, la Aerolínea realizará los arreglos correspondientes las entidades que suministren los servicios públicos que no sean ofrecidos por la CEPA. La Aerolínea hará arreglos con la Comisión para el suministro de electricidad, agua potable, teléfono interno del Aeropuerto, remoción de basura, y otros servicios ofrecidos por ésta en el Aeropuerto. Ninguna falta de suministro, demora o interrupción de alguno de estos servicios, ya sea que los mismos los proporcione la CEPA, o un tercero contratado por ésta, relevará o se interpretará como que exime a la Aerolínea de sus obligaciones de acuerdo con este Convenio, ni será motivo de disminución, o rebaja de los cánones, derechos, o cargos tarifados pagaderos de acuerdo con el presente Convenio, ni podrá ser causa de reclamo de la Aerolínea por daños emergentes o de otra clase, que pudieran imputarse a dichas falta, demora, o interrupción.- CUARTA: <u>PAGOS DE LA AEROLÍNEA. 4.l.- PAGO DE</u> CÁNONES DE ARRIENDO, DERECHOS, CARGOS Y OTROS. a) La Aerolínea se obliga a pagar los cánones de arriendo derechos y cargos según las tarifas de la CEPA por el uso, operación, y ocupación de las facilidades y servicios del Aeropuerto. En este sentido la Aerolínea se somete al régimen Tarifario de la Comisión, el cual estará sujeto a revisión periódica por parte de ésta; b) Asimismo, se obliga a pagar dentro del período establecido en las tarifas, los alquileres, derechos, y cargos, de conformidad con las mismas. Esto incluye el pago de los recargos por mora; c) Independientemente del canon de arrendamiento, la Aerolínea será responsable de pagar los servicios de energía eléctrica y el correspondiente cargo por uso de red, agua potable, tratamiento de aguas negras, recolección y disposición final de desechos sólidos, así como los costos de instalación y servicio de la línea telefónica interna e instalación de telefonía directa; d) (i) En el caso que la Aerolínea provea a otras Líneas Aéreas Signatarias de su Holding, los servicios que normalmente presta el Operador de Apoyo Terrestre en el Aeropuerto, deberá llevar libros de contabilidad, donde se registre el Ingreso Bruto Real de la operación y explotación de dichos servicios. Asimismo, quedará obligada a presentar a CEPA, dentro de los primeros diez días calendario de cada uno de los meses comprendidos en el plazo del presente Convenio, un informe detallado conforme a diseño proporcionado por la Administración del Aeropuerto, documentado y certificado por el Contador de la Aerolínea, del Ingreso Bruto Real, correspondiente al mes anterior por concepto de operación, explotación y prestación de estos servicios, entendiéndose esta fecha también como la límite para cancelar el valor correspondiente al porcentaje de participación de la CEPA, dicho porcentaje será comunicado por escrito por la Gerencia del Aeropuerto a principios de cada año del plazo contractual y en caso de modificación de éste con 15 días de anticipación, el cual se aplica a los operadores de este servicios en el AIES; (ii) La presentación de estos informes comenzará a surtir efectos a partir de la finalización del primer mes

de operación; (iii) Para este efecto, así como para los demás en que tenga participación el Contador de la Aerolínea, y se obliga a dar a conocer a la Comisión, el nombre de la persona que fungirá como Contador; e) El porcentaje de participación de la CEPA sobre los ingresos Brutos, que hace referencia el apartado (i) del literal precedente, se podrá actualizar al cierre de cada Ejercicio Fiscal conforme a las tasas aplicadas a los Contratos de Explotación vigentes de los Operadores de Apoyo Terrestre en el Aeropuerto, notificando a la Línea Aérea Signataria que proporciona este servicio, por medio de notas de la Gerencia Aeroportuaria, revisable al cierre de cada ejercicio fiscal. 4.2. PAGOS POR SERVICIOS PÚBLICOS. La Aerolínea pagará separadamente a la Comisión por los servicios públicos que ésta le suministre, y estará sujeta al período de pago, y recargo por mora fijados en las Tarifas del Aeropuerto Internacional de El Salvador y su Reglamentación. 4.3.- LUGAR DE LOS PAGOS. Todos los pagos que deba efectuar la Aerolínea a favor de la CEPA en virtud del presente Convenio se harán en la Oficina Administrativa de la Comisión en el Aeropuerto, o en el lugar que ésta designe para tales propósitos. QUINTA: SERVICIOS DE APOYO TERRESTRE A LA AEROLÍNEA. La Aerolínea tendrá el derecho a proveerse a sí misma los servicios que normalmente presta el Operador de Apoyo Terrestre en el Aeropuerto o podrá requerir que tales servicios le sean prestados por dicho operador o por líneas Aéreas Signatarias que formen parte de su Holding. Queda expresamente convenido que la Aerolínea no podrá prestar ni requerir dichos servicios a otras Líneas Aéreas que no formen parte de su Holding, para lo cual deberá presentar fotocopias certificadas por notario de los contratos intercompany que correspondan. SEXTA: SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN VUELOS. La Aerolínea tendrá derecho a proporcionarse sus propios servicios para suministro de alimentos y bebidas en vuelo, siempre que cuente con las instalaciones adecuadas y autorizadas por la CEPA para prepararlos dentro del Aeropuerto, todo ello sujeto a los términos y condiciones establecidos por la Comisión. Queda expresamente convenido que la Aerolínea en ningún caso podrá prestarle dichos servicios a otras Líneas Aéreas. SÉPTIMA: INDEMNIZACIÓN Y RELEVO DE RESPONSABILIDAD. La Aerolínea indemnizará y relevará a la Comisión de toda responsabilidad y todo riesgo, así como de los gastos que surjan de los mismos, y que puedan ser impuestos a la CEPA por la Ley, o que provengan de lesiones a personas, incluyendo muertes y daños a la propiedad y sus consecuencias, causados por las operaciones o actividades de la Aerolínea en el Aeropuerto o en cualquier otro lugar, excepto en los casos en que medie negligencia o descuido de la Comisión, debidamente comprobada. La Aerolínea indemnizará y relevará a la CEPA y/o al personal de ésta, de toda responsabilidad y todo riesgo provenientes de cualquier reclamo que pudiera hacerse en contra de la Comisión y/o su personal, por lesiones, incluyendo muertes, pérdidas y daños a la propiedad de cualquier persona

que use o se encuentre dentro de las aeronaves, excepto aquellas lesiones, muertes, pérdidas y dañ a la propiedad que surjan o resulten directamente por negligencia de la CEPA o sus empleados. Ni là Comisión, ni su personal serán responsables por pérdidas o daños a las aeronaves, sus partes o accesorios, o cualquier propiedad incluida en éstas, y que ocurra mientras las aeronaves se encuentren en el Aeropuerto o durante el aterrizaje o despegue de éstas en el Aeropuerto, a menos que dicha pérdida o daño surja o resulte directamente de la negligencia de la CEPA o su personal. La Aerolínea deberá indemnizar a la Comisión por cualquier pérdida o daño y sus consecuencias causados a la propiedad o a la propiedad por la cual la Comisión pueda ser responsable, por actos u omisiones de la Aerolínea, sus oficiales, empleados o agentes, cuando la pérdida o el daño que surja de dichos actos u omisiones sean resultados de negligencia, descuido, violación de regulaciones o actos u omisiones ilícitos de cualquiera de dichas personas, todo esto siempre y cuando dichos actos sean debidamente comprobados. OCTAVA: PÓLIZA DE SEGURO. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula precedente, la Aerolínea deberá presentar a la CEPA una copia del Certificado de su Póliza de Responsabilidad Civil Mundial vigente, para responder frente a la Comisión y a terceros por sus actividades, operaciones, uso y ocupación de las instalaciones del Aeropuerto, y la Aerolínea se compromete a renovarla cada año durante la vigencia del Convenio. NOVENA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO. Sin perjuicio de cualquier otro derecho o recurso de que disponga la Aerolínea, la Comisión podrá dar por terminado unilateralmente el presente Convenio, sin necesidad de acción judicial, en los casos siguientes: a) Si la Aerolínea durante la ejecución del presente Convenio, no presenta la documentación que la CEPA le requiera dentro del plazo indicado, con el propósito de verificar la legalidad de sus operaciones dentro de las instalaciones del AIES; b) Si la Aerolínea no subsana o corrige la falta de cumplimiento o violación de alguna de las obligaciones contraídas en el presente Convenio, después de pasados treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha en que la CEPA le notifique tal incumplimiento o violación; c) Por abandono del negocio por la Aerolínea por más de treinta días consecutivos, entendiéndose para este efecto como abandono, la falta de explotación del negocio de transporte aéreo por el período antes indicado, excepto cuando hubiere previo acuerdo de las partes o exista un caso de fuerza mayor o caso fortuito; d) Si la Aerolínea fuere declarada en quiebra o hiciere cesión general de sus bienes; e) En caso que se decretara embargo en toda la flota de aeronaves o todos los bienes de la Empresa, y/o se decretara la venta de toda la Empresa en pública subasta, siempre que tales bienes no sean liberados dentro de un término no mayor de los treinta días siguientes de haber ocurrido el embargo o decretada la resolución que ordene dicha afectación; f) Si para cumplir con las obligaciones contractuales la

Aerolínea violare o desobedeciere las leyes, reglamentos, u ordenanzas de la República, siempre y cuando no corrigiere las causas que motivaron tal violación o desobediencia y que afectan el presente Convenio, dentro de un plazo no mayor de treinta días de notificada al respecto; g) Si la Aerolínea se encuentra en mora por los servicios y permisos de explotación en el AIES otorgados por la CEPA; h) La privación a la Aerolínea de sus derechos, facultades y atribuciones que sean necesarios para explotar el negocio del transporte aéreo en el Aeropuerto; i) Si la Aerolínea no tiene vigente el Permiso de Operación y Certificado de Operador Aéreo emitidos por la Autoridad de Aviación Civil (AAC) de El Salvador; y j) Por decisión unilateral de la Aerolínea, en cualquier momento, dando aviso a la otra parte, mediante comunicación escrita cuya recepción sea comprobable, enviada por lo menos con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de su terminación efectiva y sin que exista derecho a indemnización alguna por el solo hecho de la terminación, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los compromisos que se derivan a esa fecha. DÉCIMA: RECURSOS DE LA CEPA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, siempre que ocurra un caso de incumplimiento de este Convenio, en cuanto a la Aerolínea se refiere, la CEPA podrá tomar las siguientes medidas: a) Hacer efectivos todos los pagos de las cantidades derivadas del presente Convenio, lo que se exigirá hacer de manera inmediata; b) Recuperar y disponer de las áreas asignadas a la Aerolínea; y, c) Hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento. DÉCIMA PRIMERA: OBLIGACIONES VARIAS DE LA AEROLINEA. 11.1. REDUCCIÓN DE ÁREA. Si durante la vigencia del Convenio de Uso del Aeropuerto Internacional de El Salvador, la Aerolínea, decidiere no continuar con los arrendamientos celebrados en virtud de este Convenio, deberá cancelar noventa días de arrendamiento adicionales contados a partir de la fecha de desocupación del local asignado; no obstante, si el tiempo faltante para la terminación del plazo del convenio fuere menor, se cobrará el tiempo restante hasta la terminación del mismo. En caso de mora en los pagos, se aplicará el dos por ciento de interés mensual; y si requiriese reducir el área arrendada, deberá cancelar el diferencial que corresponda a la reducción, por lo que restare hasta el vencimiento del plazo del convenio y arrendamiento de locales y mostradores; 11.2. POLÍTICA DE DISEÑO. La Aerolínea, deberá adecuarse a la política de diseño y estética de los locales del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador. DÉCIMA SEGUNDA: CESIONES, TRASPASOS, GRAVÁMENES Y SUBCONTRATOS. La Aerolínea no podrá ceder, traspasar, ni subcontratar todo o parte del presente Convenio, sin el previo consentimiento escrito de la Junta Directiva de la CEPA. Tampoco podrá constituir ningún gravamen sobre el área o local que la Comisión le facilite para la operación del negocio de transporte aéreo. Ningún subcontrato, cesión o traslado de derechos bajo este Convenio

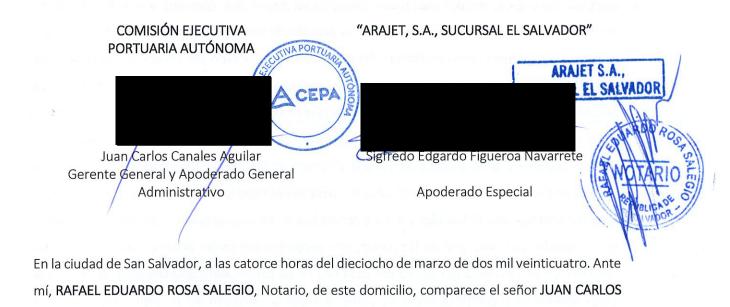
relevará la Aerolínea de sus responsabilidades de este instrumento para con la CEPA. DECIMA TERCERA: DISPOSICIONES GENERALES. 13.1.- PROPIEDAD SOBRE BIENES MUEBLES Y MEJORAS* PERMANENTES. Todos los bienes muebles instalados por la Aerolínea en las áreas asignadas en el Aeropuerto, son de propiedad de la misma y podrán ser retirados por ésta en cualquier momento durante el plazo de este Convenio. Sin embargo, aquellos que -transcurridos treinta días o el tiempo que fuera necesario, previa aprobación de la CEPA, después de finalizado este Convenio- quedaren en el Aeropuerto, se considerarán abandonados por la Aerolínea y pasarán a ser propiedad de la Comisión. Queda expresamente convenido que en cuanto a todas las mejoras, adiciones, y expansiones permanentes realizadas por la Aerolínea en cualquier parte del Aeropuerto durante la vigencia de este Convenio, pasarán a ser propiedad de la CEPA al terminar el mismo por cualquier motivo, sin que la Comisión tenga que reconocer por ellas costo alguno.- En el caso que dichas mejoras, adiciones y expansiones se realicen con posterioridad a la firma de este Convenio, las partes negociarán en cada caso las condiciones bajo las cuales pasarán a ser propiedad de la CEPA. 13.2. GASTOS Y HONORARIOS. En caso de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Convenio, y cuando la Comisión tenga que contratar los servicios de un Abogado para tramitar el cobro de cualquier suma de dinero adeudada por la Aerolínea al amparo del mismo, o cuando, además, tenga que contratar otros servicios profesionales para hacer efectivo el cumplimiento u observancia de cualquier estipulación aquí contenida, la Aerolínea se obliga a pagar o rembolsar a la CEPA todos los gastos en que para tales efectos haya incurrido, contra presentación de la documentación pertinente. 13.3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. No se considerará que la Comisión, o la Aerolínea han incumplido este Convenio si ambas se vieren impedidas de cumplirlo en cualquiera de las obligaciones establecidas, por motivo de huelga, boicot, escasez de materiales, actos del enemigo público, actos de autoridad gubernamental superior, terremotos, motines, rebeliones, actos de sabotaje, condiciones climatológicas, inundaciones, pandemias o cualquier otra circunstancia que estuviere fuera del control de las partes en este Convenio. 13.4. CUMPLIMIENTO DE LEYES Y ACATAMIENTO OBLIGATORIO DE NORMATIVA Y REGULACIONES. a) La Aerolínea queda obligada a obtener por su propia cuenta y costo todas las Licencias y Permisos que sean requeridas en virtud de las operaciones aeroportuarias; b) La Aerolínea se obliga a cumplir en todo momento y bajo cualquier circunstancia en su relación con la administración, mantenimiento, operación y protección del Aeropuerto: (i) Todas las Leyes, estatutos, Decretos, Reglamentos, y demás disposiciones gubernamentales; (ii) Las normas nacionales e internacionales, aplicables; tales como, pero sin limitarse: de Seguridad aeroportuaria y de Seguridad a la Aviación Civil establecidas en el

Programa de Seguridad del Aeropuerto, Procedimientos y Convenios suscritos por el Estado de El Salvador, RAC 139 Regulación para la Certificación y Operación de Aeródromos de la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador; así como cualquier otra normativa o regulación que surja durante la vigencia del Convenio; (iii) Las Regulaciones de la CEPA vigentes y futuras durante la ejecución del convenio. 13.5. MODIFICACIONES DEL CONVENIO. La Comisión y la Aerolínea podrán modificar el presente Convenio y sus Anexos por medio de Instrumentos debidamente autorizados por ambas partes. Tales modificaciones deberán constar en formularios elaborados por la parte, numerados en forma correlativa, y suscritos por el Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la Aerolínea y la persona autorizada para ello por la Junta Directiva de la Comisión. Dichas modificaciones formarán parte integrante del presente Convenio y por lo tanto son de estricto cumplimiento para las partes. 13.6. CLÁUSULA ESPECIAL. En caso de titularización o de algún otro mecanismo de índole financiero que CEPA necesite, la aerolínea recolectará el valor del uso de la terminal de pasajeros denominado derecho de embarque, así como el pago por otros servicios prestados a la aerolínea y serán depositados o transferidos en las cuentas que se le indiquen, para lo cual CEPA y la aerolínea suscribirán orden irrevocable de pago respectiva, en la cual se especificará el número de cuenta bancaria, destinatario, plazos y demás datos que correspondan. 13.7. DOMICILIO Y SOMETIMIENTO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL. Para los efectos del presente Convenio, las partes señalan como domicilio especial el de esta ciudad de San Salvador, sometiéndose expresamente a la jurisdicción de sus tribunales competentes, para todas aquellas acciones que no deban ser sometidas a Arbitraje de conformidad a lo establecido en la cláusula Décima Quinta del presente Convenio. 13.8. LUGAR DE NOTIFICACIONES. Toda correspondencia, comunicación, o asunto relacionado con la ejecución y efectos del presente Convenio, se efectuará por escrito a las

comunicado inmediatamente por escrito a la otra parte. DÉCIMA CUARTA: GARANTÍA. La Aerolínea se obliga a presentar, a entera satisfacción de CEPA, una garantía a efecto de certificar el pago de aterrizajes y estacionamiento de aeronaves por el valor de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$18,592.00). La Garantía tiene como objetivo garantizar, por cualquier eventualidad, que CEPA está cubierta con el pago de los servicios

prestados a la aerolínea "ARAJET, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR", la cual tiene una vigencia período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. En caso de presentar documento financiero, la Garantía deberá cumplir con el requisito de haber sido emitida por una institución bancaria, crediticia o de seguros autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador. La Gerencia de Desarrollo de Negocios le comunicará por escrito a la Aerolínea el monto de las garantías que serán requeridas para el año dos mil veinticinco, tomando como referencia la operación de la línea aérea durante el año anterior en las instalaciones aeroportuarias, debiendo la Aerolínea presentarla previo al vencimiento de la garantía antes remitida. DÉCIMA QUINTA: DÉCIMA QUINTA: ARBITRAJE. I) En caso de surgir diferencias o conflictos entre las partes durante la ejecución del presente convenio, éstas acuerdan procurar la solución de tales diferencias mediante el Arreglo Directo, sin otra intervención que la de ellos mismos, sus Representantes o delegados especialmente acreditados, en un plazo máximo de treinta días calendario prorrogables de común acuerdo entre las artes. El canon o renta mínima que la Aerolínea está obligada a cancelar, y/o cualquier otra obligación de pago, no estarán sujetos a medios alternativos de solución de controversias. Cualquier controversia que no hubiere podido ser resuelta en la fase de arreglo directo, será sometida a conocimiento de árbitros en derecho, nombrados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente. El Tribunal de Arbitraje estará integrado por tres árbitros, nombrados, uno por cada parte, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que una de las partes notifique por escrito a la otra, su decisión de someter a arbitraje la controversia; y el tercero, quién actuará como presidente del tribunal, será nombrado por los dos primeros árbitros, quienes tendrán un plazo no mayor a siete días para designar el tercero. Si una de las partes no procede a la designación de su árbitro dentro del plazo de quince días, o si los árbitros ya designados no logran ponerse de acuerdo en el nombramiento del tercero dentro de los siete días que antes se indican, cualquiera de las partes podrá acudir al Centro de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, para que se haga la designación correspondiente. La sede del arbitraje será El Salvador y deberá conducirse en idioma castellano. Los gastos de arbitraje serán pagados por cada una de las partes, con excepción del tercer árbitro, cuyos costos serán cubiertos en un cincuenta por ciento por cada una de las partes. ARREGLO DIRECTO. II) En caso de surgir diferencias o conflictos entre las partes durante la ejecución del presente convenio, éstas acuerdan procurar la solución de tales diferencias mediante el Arreglo Directo, sin otra intervención que la de ellos mismos, sus Representantes o delegados especialmente acreditados, en un plazo máximo de treinta días calendario prorrogables de común acuerdo entre las artes. El canon o renta

mínima que la Aerolínea está obligada a cancelar, y/o cualquier otra obligación de pago, no estarán sujetos a medios alternativos de solución de controversias. DÉCIMA SEXTA. PLAZO DEL CONVENIO. El plazo del presente convenio es por el período comprendido del uno de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. DÉCIMA SÉPTIMA ADMINISTRADORA DEL CONVENIO DE USO. La Aerolínea podrá contactar a la Jefatura Administrativa del AIES, quien será la Administradora del Convenio. El Administrador del Convenio de Uso, será el responsable de velar por el cumplimiento de las cláusulas contractuales. Además, será el encargado de conformar y mantener actualizado el expediente de la ejecución del convenio, que deberá contener, entre otros, copia del presente convenio, copia de la garantía que certifique el pago de aterrizajes y estacionamiento de aeronaves, velando porque ésta se mantenga vigente durante la vigencia del convenio, comunicación con la Aerolínea, informes de hechos que deban ser subsanados por la Aerolínea o que puedan incurrir en incumplimientos contractuales Así nos expresamos, conscientes y sabedores de los derechos y obligaciones recíprocas que por este acto surgen entre cada una de nuestras Representadas, en fe de lo cual, leemos, ratificamos y firmamos dos ejemplares del presente convenio, por estar redactado a nuestra entera satisfacción, en la ciudad de San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinticuatro



CANALES AGUILAR

representación, en su calidad de Gerente General y Apoderado General Administrativo de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, institución de derecho público, con personalidad jurídica propia y con carácter autónomo, de nacionalidad salvadoreña, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria

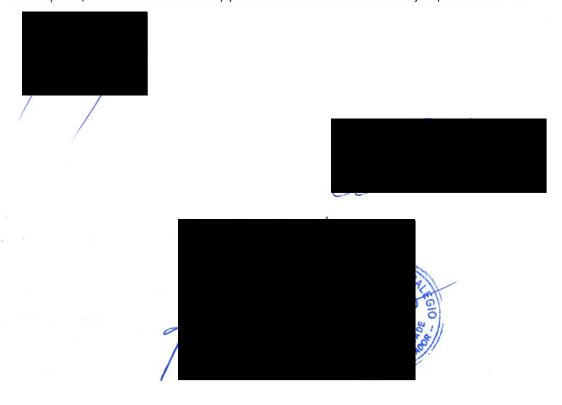
que en el transcurso del anterior instrumento de le denominó "la CEPA", "la Comisión" o "la Propietaria"; cuya personería doy fe de ser legitima y suficiente por haber tenido a la vista: a) Testimonio de Poder General Administrativo, otorgado en esta ciudad a las a las diecisiete horas con diez minutos del día trece de septiembre de dos mil veintitrés, ante los oficios del Notario Jorge Dagoberto Coto Rodríguez, en el cual consta que el Licenciado Federico Gerardo Anliker López, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, confirió Poder General Administrativo, amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde, a favor de Juan Carlos Canales Aguilar, para que en nombre y representación de CEPA suscriba actos como el presente; asimismo, el notario autorizante dio fe de la existencia legal de CEPA y de las facultades con que actuó el Licenciado Anliker López como otorgante de dicho poder; y, b) Punto decimo del acta cero cero veintiuno, correspondiente a la sesión de Junta Directiva de CEPA, celebrada el doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se autorizó la suscripción del de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San convenio de uso Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, entre CEPA y "ARAJET, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR"; asimismo, se autorizó al Gerente General de CEPA, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar el convenio correspondiente; por lo tanto, el compareciente se encuentra facultado para otorgar el presente acto; y por otra parte, comparece el señor SIGFREDO EDGARDO FIGUEROA

NAVARRETE,

Apoderado Especial de la sociedad que gira bajo la denominación de "ARAJET, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR", una corporación organizada y existente de acuerdo con las leyes de República Dominicana, con domicilio y departamento de San Salvador, autorizada para operar en El Salvador, que en el transcurso de este instrumento podrá denominarse "la Arrendataria", y cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: Testimonio de Poder Especial, otorgado en la cuidad de Santo Domingo, Distrito Nacional de la República Dominicana, a las trece horas del

veinte de junio del año de dos mil veintidós y certificado en la misma fecha por el doctor Gilberto E. Pérez Matos, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, miembro del Colegio Dominicano de Notarios, matrícula número seis uno tres cinco, así consta que en dicho documento se encuentra debidamente apostillado e inscrito en el Registro de Comercio al Número CUARENTA Y SEIS, del Libro DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO, con fecha de inscripción, el día seis de julio de dos mil veintidós, siendo así que el señor Victor Miguel Pacheco Méndez, actuando en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y por tanto Representante Legal de la referida sociedad, confirió dicho Poder amplio y suficiente a favor del compareciente y dos persona más, para que actúen conjunta o separadamente y otorguen actos como el presente. Asimismo, el Notario autorizante dio fe de la existencia legal de la sociedad y de la personería con la que actuó el señor Victor Miguel Pacheco Méndez, como otorgante de dicho poder, el cual a esta fecha se encuentra vigente; por lo que el compareciente se encuentra en sus más amplias facultades para otorgar el presente instrumento; y en tal carácter ME DICEN: I) Que reconocen como suyas las firmas puestas al pie del documento anterior, las cuales son ilegibles, por haber sido puestas de su puño y letra, y a mi presencia, en el carácter en que actúan en el Convenio a que se refiere el documento que se autentica. II) Que asimismo, reconocen los derechos y obligaciones contenidos en dicho instrumento, el cual ha sido otorgado en esta ciudad y en esta fecha, constando de siete hojas de papel simple, el cual contiene el Convenio de Uso de las Instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y se compone por una serie de cláusulas que regulan las relaciones jurídicas a que se someten la Comisión y la Aerolínea para el uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez por parte de la Aerolínea, estipulando en el mismo que éste tendrá el plazo comprendido del uno de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco; y III) La aerolínea se obligó a presentar, a favor y satisfacción de CEPA, una garantía a efecto de certificar el pago de aterrizajes y estacionamiento de aeronaves por el valor de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. La Garantía tiene como objetivo garantizar, por cualquier eventualidad, que CEPA está cubierta con el pago de los servicios prestados a la aerolínea "ARAJET, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR", la cual tiene una vigencia por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. En caso de presentar documento financiero, la Garantía deberá cumplir con el requisito de haber sido emitida por una institución bancaria, crediticia o de seguros autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador. La Gerencia de Desarrollo de Negocios le comunicará por escrito a la Aerolínea el monto de

las garantías que serán requeridas para el año dos mil veinticinco, tomando como referencia la operación de la línea aérea durante el año anterior en las instalaciones aeroportuarias, debiendo la Aerolínea presentarla previo al vencimiento de la garantía antes remitida. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales de la presente acta notarial, que consta de tres hojas de papel simple, y leído que les hube íntegramente todo lo escrito en un solo acto, sin interrupción, ratifican su contenido y para constancia firmamos dos ejemplares. **DOY FE. -**





La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial regulados en el Art 24 literal C. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.